



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.**

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
**Magistrada Ponente**

Riohacha (La Guajira), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según Acta No.051

Radicado: 44-001-31-05-002-2019-00254-01- Proceso Ordinario Laboral promovido por BERTHA MADRID RODRÍGUEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

**1. OBJETO DE LA SALA.**

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES , y PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, quien preside en calidad de ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza el Decreto 806 de 2020 artículo 15 numeral 1º y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, se procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante contra el fallo adiado 16 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira.

**ANTECEDENTES.**

**1.1. La demanda.**

La señora BERTHA MADRID RODRÍGUEZ, promovió demanda ordinaria laboral contra la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” en procura del reconocimiento en su favor de la pensión de vejez por retiro forzoso, por acreditar los requisitos necesarios para acceder a la mismas, junto al retroactivo a que hubiere lugar más intereses moratorios, indexación y las costas.

Dentro de los supuestos fácticos descritos en el escrito incoatorio; sostuvo, que laboró en la Secretaría de Educación y Cultura del Distrito de Riohacha, desde el 13 de agosto de 1997; por un espacio de doce años, seis meses y veintisiete días y fue retirada del servicio a partir del 16 de marzo de 2010.

Sostiene que se desempeñaba como auxiliar de servicios generales y que su retiro del servicio obedeció al retiro forzoso por el cumplimiento de la edad (65 años); afirma además que, en oportunidad, el 31 de agosto de 2017 presentó escrito de reclamación administrativa, misma que manifiesta no ha sido resuelta de fondo.

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

La Juez de conocimiento profirió sentencia en la que resolvió:

**“PRIMERO: RECONOCER** y pagar la pensión de retiro por vejez a la señora **BERTHA MADRID RODRÍGUEZ**, a partir del 30 de octubre de 2017, valores debidamente indexados, para un total de **VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS m/l. (\$24.760.560,00)**.

**SEGUNDO: DECLARAR** parcialmente probada la excepción de Prescripción, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: ORDENAR** a la entidad demandada realice los descuentos correspondientes sobre los aportes a salud en cuantía del 12%.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la entidad demandada. Fíjense agencias en derecho en la suma del (7%) por ciento del valor del retroactivo pensional, costas que serán incluidas por secretaria en dicha liquidación.

**QUINTO: CONSÚLTESE** esta decisión con el Superior funcional, por encontrarse en el presente litigio una entidad pública”.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la parte demandada, presentó recurso de apelación, sustentado lo siguiente:

*“Teniendo en cuenta el fallo emitido por el despacho presento recurso de apelación en contra el fallo emitido dentro del proceso de la señora Bertha Madrid teniendo en cuenta y el cual sustentare de la siguiente manera ya que la señora demandante solo acredita (...) dentro del sistema de seguridad social efectivamente cotizadas como lo adjunta el historial laboral adjunto a la contestación de la demanda además de lo anterior la señora demandante y teniendo en cuenta el artículo 33 de la ley 100 de 1993 el cual fue modificado por el artículo 9 de la ley 797 del 2003 establece que para acceder al derecho de la pensión de vejez deben acreditar 55 años de edad en el caso de ser mujeres y 60 años de edad en el caso de hombres un mínimo de mil semanas el cual fue aumentado hasta el 2015 hasta llegar a 1300 semanas y teniendo en cuenta esto la señora demandante cumple con el requisito de edad pero no con el número de semanas efectivamente cotizadas dentro del sistema de seguridad social como lo establece la ley 100 de 1993, por lo cual solicitó al tribunal sala Civil Familia Laboral que sea revocado este fallo en primera instancia y se absuelva a mi representada de cada una de las pretensiones de la demanda ya que la señora Bertha Madrid no cumple con lo estipulado en la ley para acceder al derecho del reconocimiento de la pensión de vejez,*

*solicito que sea aceptado mi recurso de apelación y sea modificado el mismo absolviendo a mi representada de cada una de las pretensiones de la demanda”.*

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Mediante auto del 18 de mayo de 2023, esta Magistratura resolvió correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, pronunciándose de la siguiente forma:

#### **a.- Presentados por la apoderada judicial de la parte demandante.**

En síntesis expuso que la prestación del servicio por parte de la actora quedó demostrado, también que fue separada de su cargo como auxiliar de servicios generales el 17 de marzo de 2010. Reconocida la pensión deprecada por la primera instancia, solicita se confirme el fallo recurrido.

#### **Presupuestos procesales.**

Del estudio del plenario se determina que los requisitos indispensables para su formación y desarrollo normal representados en la demanda en forma, competencia del funcionario judicial y capacidad de las partes tanto para serlo como para obrar procesalmente, se encuentran reunidos a cabalidad, circunstancia que permite decidir de fondo mediante una sentencia de mérito, ya que tampoco se vislumbra causales de nulidad que invaliden lo actuado.

### **PROBLEMA JURÍDICO.**

El problema jurídico se centra en determinar si la parte actora logró acreditar los requisitos necesarios para acceder a la Pensión de vejez que solicita, por cuanto el apelante afirma que la misma cumple con el requisito de edad, pero no con el número de las semanas efectivamente cotizadas dentro del sistema de seguridad social como lo establece la ley 100 de 1993

Para la aplicación del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, para aquellas personas que cumplen la totalidad de los requisitos para acceder a la pensión con posterioridad al 31 de julio de 2010, deben atenderse dos normativas, la primera el artículo 36 *ibídem* que en el caso de los hombres establece que al 1° de abril de 1994 tuvieron más de 40 años de edad o 15 o más años de servicios cotizados y, la segunda el acto legislativo 01 de 2005 que exige acreditar 750 semanas de cotización al 29 de julio de 2005.

En cuanto a la primera disposición existe certeza de su cumplimiento, toda vez que de conformidad con las copias de la cédula de ciudadanía y del registro civil de nacimiento –fls.

13 y 14- se puede extraer que la demandante nació el 22 de diciembre de 1944, por lo tanto, al 1° de abril de 1994 contaba con 49 años de edad cumplidos.

Ahora, como pretende la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la subvención por vejez, debe establecerse si los requisitos allí exigidos, fueron cumplidos con anterioridad al 31 de julio de 2010.

Revisado en su conjunto tenemos que la actora en toda su vida laboral solo cuenta con un total de 632,00 semanas, por lo que no atiende a los requisitos del acuerdo 049 de 2010, por lo que tendría razón el apoderado judicial de la parte demandada cuando manifiesta en su recurso de apelación que la demandante no cumple las exigencias de las semanas; empero lo que aquí se debate no es una pensión de vejez con acuerdo 049 del 90, sino la pensión de retiro por vejez, cuyo requisito es alcanzar la edad de 65 años, según el artículo 31 del Decreto 2400 de 1968, lo cual veremos si le es aplicable a la señora MADRID RODRÍGUEZ

Con el fin de darle claridad a la decisión, es procedente poner como premisas de hecho indiscutibles las siguientes circunstancias procesales, que servirán de soporte a la determinación correspondiente: i) La fecha de natalicio de la parte actora, es el 22 de diciembre de 1944 (fl.13 y 14)-. ii) fue vinculada como auxiliar de servicios generales CODI5320 GR. 03 del Centro Experimental Piloto de La Guajira; a través de la Secretaría de Educación Departamental, vínculo que permaneció desde el 13 de agosto de 1997 hasta el 16 de marzo de 2010. (fl 12, 20 a 26) .

Ahora, en cuanto a la vigencia de la pensión de retiro por vejez, aún después del 1° de abril de 1994, debe adelantar esta Sala, que la misma conserva tal vigencia en algunos casos, tal como lo señaló el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, en la sentencia del 19 de febrero de 2009, cuando al respecto manifestó:

*“(...) Ahora bien, en cuanto a la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de negar las súplicas de la demanda, fundamentada tal decisión en que la pensión de retiro por vejez quedó tácitamente derogada por la Ley 100 de 1993, la Sala frente a dicha conclusión, considera oportuno traer a colación Jurisprudencia del Consejo de Estado en torno a la vigencia de la pensión de retiro por vejez para las personas sujetas al régimen de transición.*

*Es así como en sentencia de abril 7 de 2005, expediente No. 1721 de 2003 con ponencia del Doctor Alejandro Ordóñez Maldonado señaló lo siguiente: "...Con fundamento en la disposición transcrita, (artículo 36 de la Ley 100 de 1993) la Sala en reiterados pronunciamientos viene precisando que el régimen de transición es un beneficio que la ley*

*contempla, consistente en que las personas que cumplan las exigencias en ella señaladas, su pensión en cuanto a edad, tiempo de servicios o número de semanas de cotizaciones y cuantía de la mesada, se rige por la normatividad anterior. A lo anterior se agrega que la disposición que contempló el denominado régimen de transición, no hizo distinción al tipo de pensión, vale decir si la ordinaria o la de retiro por vejez”.*

Según la prueba documental que obra en autos la señora BERTHA nació el 22 de diciembre de 1944. Ello indica que para el 1º de abril de 1994, fecha en la cual entró a regir la Ley 100/93, tenía 49 años de edad cumplidos, motivo por el cual es beneficiaria del régimen de transición. Es decir se le aplica la normatividad anterior a dicha ley. De ahí que no se le apliquen las previsiones del artículo 34 de la Ley 100/93, por la misma razón no es dable acudir a la previsión del artículo 37 ibídem, relacionada con la denominada indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Ahora bien, antes de esta ley, regía la Ley 33 de 1985, la cual en el inciso primero del artículo 1º señaló la regla general, según la cual el empleado oficial que sirva o haya servido veinte años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años, tendrá derecho a que por la respectiva caja de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio. La actora no cumpliría con los presupuestos señalados en el inciso primero del artículo 1º de la Ley 33 de 1985 para acceder a la pensión de jubilación allí consagrada, pues como más adelante se precisará, solo acredita un tiempo de servicios de 12 años, 7 meses y 2 días. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que no se trata simplemente de la aplicación de la norma anterior contentiva de la regla general para acceder a la pensión plena de jubilación, sino de la aplicación de la ley que con anterioridad establecía la denominada *"pensión de retiro por vejez"*.

La Sala en acatamiento de claros postulados constitucionales, debe de aplicar las disposiciones del Decreto -Ley 3135 de 1968 y su decreto reglamentario 1848 de 1968, para efectos de resolver sobre la procedencia de la pensión de retiro por vejez, a personas como la señora MADRID RODRÍGUEZ que una vez sobrepasan la edad de retiro forzoso, no tienen oportunidad de vender su fuerza laboral que les permita acceder a la pensión plena de jubilación. El fundamento de esta orientación descansa sobre postulados tales como el deber del Estado, la sociedad y la familia de concurrir a la protección y asistencia de las personas de la tercera edad (C.N. Art. 45), garantía de la seguridad social (Art. 48 ib.), protección especial a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, entre otros.

En efecto, el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 contempla una situación específica del sistema de pensiones establecido en dicha ley, cual es el cumplimiento de la edad mínima pensional, la ausencia de las cotizaciones mínimas y la imposibilidad de continuar cotizando. En tal hipótesis, se causa la indemnización prevista en esa norma.

Esta situación es totalmente distinta de la contemplada en el caso de la pensión de retiro por vejez, en la cual la protección estatal surge en razón del hecho específico de que el funcionario deba ser retirado del servicio por haber llegado a la edad de retiro forzoso, y no ha causado aún el derecho pensional que le correspondería en virtud del régimen de transición pensional.

En tal sentido, la Sala reafirma lo señalado en los precedentes que consideraron vigente la pensión de retiro por vejez después de la vigencia de la Ley 100 de 1993. Aterrizando lo antes transcrito al caso que recoge la atención de esta Sala, puede afirmarse, que la pensión de retiro por vejez tiene plena vigencia para los servidores públicos que, siendo beneficiarios de las reglas transicionales, no cumplen los requisitos para acceder al reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez y sean retirados de su trabajo por haber llegado a la edad de retiro forzoso, esto es, 65 años de edad.

En consecuencia, para que se pueda dar aplicación a dicha normatividad, se deben cumplir con tales requisitos, así las cosas, la señora BERTHA MADRID, quien al momento de nacer a la vida jurídica la Ley de Seguridad Social, superaba la edad allí establecida, estima esta Sala que se encuentra amparado bajo régimen de transición, por lo que, su caso deberá ser analizado bajo la óptica de las normas que contemplan la prestación por él deprecada, por lo que forzosamente han de traerse a colación, para luego determinar si se cumple o no con los requisitos exigidos por las mismas.

Así las cosas, el Decreto Ley 2400 de 1968, es norma que hace parte de la denominada reforma administrativa de ese año y contiene disposiciones sobre la administración del personal civil que presta sus servicios en los empleos de la rama ejecutiva del nivel nacional y fue emitido con base en la Ley 65 de 1967; ese Decreto fijó en 65 años la edad de retiro forzoso y como consecuencia estableció una pensión de vejez, conforme al siguiente tenor:

*“Art. 31. Todo empleado que cumpla la edad de sesenta y cinco (65) años será retirado del servicio y no podrá ser reintegrado. Los empleados que cesen en el desempeño de sus funciones por razón de la edad, se harán acreedores a una pensión de vejez, de acuerdo a lo que sobre el particular establezca el régimen de prestaciones sociales para los empleados públicos. Exceptúanse de esta disposición los empleos señalados por el inciso 2º del artículo 29 de este decreto [se refiere a los empleos en los cuales se puede reintegrar al servicio a la persona pensionada]”.*

Así mismo, dispone el artículo 29 del Decreto Ley 3135 de 1968 lo siguiente: *“A partir de la vigencia del presente decreto, el empleado público o trabajador oficial que sea retirado del servicio por haber cumplido la edad de 65 años de edad y no reúna los requisitos necesarios para tener derecho a la pensión de jubilación o invalidez, tendrá derecho a un pensión de retiro por vejez, pagadera por la respectiva entidad de previsión equivalente al 20% de su último salario devengado, y un 2% más por cada año de servicios, siempre que carezca de recursos para su congrua subsistencia (...)”*.

Conforme con lo anterior, debe advertirse varias situaciones que confluyen en el caso bajo análisis, la primera de ellas, tiene que ver con el motivo por el cual un servidor público es retirado del servicio, el cual claramente lo describe el canon transcrito, esto es, *“por haber llegado a la edad de retiro forzoso”* (65 años de edad), lo que en el presente caso ocurrió, pues nótese que la fecha del extremo final de la relación laboral que trae como sustento la actora, octubre de 2009, cuando ésta tenía 65 años de edad, es decir que, su retiro del servicio se debió propiamente al cumplimiento de la edad antes referida; la segunda de ellas tiene que ver en que la actora como trabajadora oficial fue retirada del servicio por haber cumplido la edad de 65 años de edad y no reunía los requisitos necesarios para tener derecho a la pensión de jubilación o invalidez, y no tenía los recursos para su congrua subsistencia, lo que fue demostrado con los testimonios de las señoras AMANDA ROSA CARDOZO MIELES y AMPARO IGUARÁN ARÉVALO, las cuales fueron contestes y responsivas en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la actora desarrolló las labores encomendadas para el municipio de Riohacha, en la Institución Educativa ELION PINEDO como Auxiliar de Servicios Generales; también fueron unánimes en manifestar que luego de haber sido despedida por tener 65 años de edad no ha laborado más, y que cuando trabajaba vivía de su trabajo, que ahora depende económicamente de su hija, vive en casa familiar, no posee fuente de ingreso para su propia subsistencia, y tampoco tiene bienes propios que le generen ingresos para subsistir.

Los medios probatorios existentes dentro del proceso llevan a la Sala al convencimiento de que la demandante, prestó sus servicios como trabajadora oficial durante 12 años, 7 meses y 2 días, fue retirada del servicio por cumplir 65 años de edad sin lograr alcanzar el tiempo para pensionarse, que es beneficiaria del régimen de transición pues para el 1 de abril de 1994 tenía 49 años de edad y su edad de retiro forzoso se produjo antes del 31 de julio de 2010, no posee bienes para su propia subsistencia, tampoco ha recibido por parte de la administradora de pensiones indemnización sustitutiva alguna, conforme lo manifestó la apoderada judicial de la entidad demandada Colpensiones en los alegatos de conclusión surtidos en la primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo adiado 16 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, por las razones expuesta en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandada, y a favor de la demandante, regulando las agencias en derecho en este grado de conocimiento en la suma de 1 salario mínimo legal mensuales vigentes (1.s.m.l.m.v.), conforme a las normas reglamentarias expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, valor que deberá incluirse en la liquidación concentrada según el artículo 365 del C.G.P.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
Magistrada Ponente

**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**  
Magistrado

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**  
Magistrado

Firmado Por:

Paulina Leonor Cabello Campo  
Magistrado  
Sala 001 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira



**Henry De Jesus Calderon Raudales**  
**Magistrado**  
**Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira**

**Luis Roberto Ortiz Arciniegas**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f701e93d43b9005dbc334d013caa48e4adb96af5d565057438ce73e5350659c**

Documento generado en 18/08/2023 05:07:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**